



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA 698
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, ~4 DIC 2015

VISTO el Expediente N° S01:0095975/2012 del Registro del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 935 de fecha 29 de julio de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por la firma OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en DIEZ (10) hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, sustituido por el Artículo 69 de la Ley N° 26.993 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002

PROY-S01
9049

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALVA CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 935 de fecha 29 de julio de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con DIEZ (10) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 698

PROY-S01
9049


Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MAGDA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01: 0095975/2012 (C.1430) RN/JL-MPM

DICTAMEN N.º: 935

BUENOS AIRES, 28 JUL 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.º 0095975/2012 (C.1430) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1430)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPERYHRA), contra la FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE SANTIAGO DEL ESTERO (FECLISE), por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N.º 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. La denunciante es OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPERYHRA) (en adelante "LA DENUNCIANTE"), obra social que nuclea a los trabajadores de edificios de renta y horizontal de la República Argentina.
2. La denunciada es la FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE SANTIAGO DEL ESTERO (FECLISE) (en adelante "FECLISE"), institución de carácter gremial-empresaria que nuclea a diversos sanatorios de la Provincia de Santiago del Estero, con el propósito de defender o sostener toda gestión que haga al interés de sus miembros asociados.

II. LA DENUNCIA:

3. En fecha 19 de marzo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, conforme la copia del poder acompañada en autos, formuló ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") la denuncia que originó la presente causa.
4. Tanto en su escrito de denuncia como en su ratificación, LA DENUNCIANTE comenzó su presentación de denuncia expresando que FECLISE estaría ejecutando maniobras y conductas abusivas consistentes en fijar tarifas desproporcionadas que no se condecirían con los valores del mercado, exigiendo actualizaciones desproporcionadas, valga la redundancia, respecto a los parámetros establecidos por el INDEC.
5. Explicó que a raíz de la actividad inherente a LA DENUNCIANTE, como agente de salud,

PROY-S01
9049

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

abocada a brindar un sistema asistencial de salud a sus afiliados, tiene una relación contractual con FECLISE.

6. Relató que la relación contractual referida ut supra, se habría desarrollado con normalidad hasta mediados de febrero de 2012, y que FECLISE habría exigido intempestivamente una actualización de valores, que tildó de desmesurada.
7. Añadió que LA DENUNCIANTE, no puede aceptar dicho incremento que consideró desmesurado, toda vez que su cumplimiento haría peligrar el sostenimiento del resto de las prestaciones de los afiliados de la Provincia de Santiago del Estero.
8. Agregó que "... no se ha podido arribar a ningún acuerdo y como tienen un accionar monopólico no existe posibilidad de acceder a coberturas similares a través de otros prestadores...".
9. Destacó que FECLISE, asocia a la totalidad de las clínicas de la Provincia de Santiago del Estero y a las únicas que tienen cobertura del tercer nivel de salud (terapia intensiva y prestaciones de alta complejidad), detentando una posición de dominio, toda vez que las clínicas deben contratarse a través de dicha entidad.
10. Manifestó que, "...estas actitudes son claramente demostrativas de la posición dominante señalada, lo que no sólo controvierte la ley 25.156, sino que, además, le permitirían a una asociación sin fines de lucro y con una presunta finalidad altruista, regular el mercado, fijar precios y, asimismo, obtener ganancias propias de la empresa más próspera de la República...".
11. Por otra parte, en la audiencia de ratificación de denuncia, celebrada en la sede de esta CNDC en fecha 14 de mayo de 2012, LA DENUNCIANTE mencionó que FECLISE nuclea a todas las clínicas de la Provincia de Santiago del Estero.
12. Consecuentemente detalló que la conducta denunciada se estaría llevando a cabo en la Ciudad de Santiago del Estero, desde febrero de 2012, aclarando que la misma perduraba al día de la ratificación.
13. Cuando esta CNDC le preguntó en qué consistió el aumento propuesto por FECLISE y si tenía conocimiento de que el mismo se haya impuesto también para otras obras sociales, LA DENUNCIANTE dijo que el aumento estipulado ascendería al 30% y que desconocía si fue también para otras obras sociales.
14. En cuanto a la forma de negociación de los incrementos de los aranceles y respecto a la existencia de contratos de provisión de servicios con FECLISE, LA DENUNCIANTE expuso "...No hay negociación. La entidad comunica por nota la decisión de actualizar los valores de las prestaciones médicas y a partir de que fecha rigen los incrementos. Todo intento para analizar el incremento y así negociarlo no han sido respondidos por la Federación. Esto se instrumentó a

PROY-S01
9049

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTABELLI
Dirección de Despacho

698-11

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

través de correos electrónicos...", y agregó "...Esto fue así en esta oportunidad y la metodología es igual siempre. La frecuencia no está establecida contractualmente. Desconozco si hay contrato de provisión de servicios...".

- 15. Indicó que hubo un corte de servicios por parte de FECLISE y aclaró que el mismo se mantenía a la fecha de ratificación de la denuncia.
- 16. En ese mismo acto se comprometió a adjuntar información en el plazo de diez (10) días. Cumplimentó con ello mediante diversas presentaciones, entre las cuales, entre otras cosas, aclaró que LA DENUNCIANTE no incurrió en falta de pago ni en incumplimiento con FECLISE. Señaló que el corte de servicios por parte de la federación denunciada, se efectivizó en fecha 15 de enero de 2012.
- 17. Asimismo, adjuntó copia del Programa Médico Obligatorio, del contrato que la vinculaba con FECLISE, y que fuera suscripto en el mes de marzo de 2009. Esbozó que de dicho contrato, surge que FECLISE, nuclea a la totalidad de las clínicas existentes en la ciudad de Santiago del Estero.
- 18. Finalmente solicitó el dictado de una medida precautoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 25.156, en los siguientes términos: "...estando frente a un caso concreto de abuso de posición dominante, monopolio y boicot, solicito a esa Comisión que, en ejercicio de las funciones que le son propias por la investidura legal que representa, DECRETE MEDIDA CAUTELAR que disponga que el Colegio Médico de San Juan cese en su conducta antijurídica y que brinden prestaciones medicas a los afiliados de mi representada, ..." (Sic)
- 19. Por otra parte, informó que en la Provincia de Santiago del Estero, esa obra social cuenta con una cantidad de 190 afiliados.
- 20. Asimismo, afirmó que FECLISE no dio argumento o justificación alguna para el incremento y que sólo procedió a comunicar los nuevos valores; que desde el año 2009, esa federación le aumentó el valor de las prestaciones, correlativamente, un 20% por año.
- 21. También, en distintas oportunidades informó que LA DENUNCIANTE, primero, se hallaba en etapa de contratación con EL NUEVO SANATORIO ALVEAR S.R.L. y el NUEVO SANATORIO DE SANTIAGO DEL ESTERO, y luego, que para marzo de 2013, la obra social prestaba sus servicios a través de las dos clínicas privadas mencionadas en el párrafo que antecede.

PROY-S01
9049

III. LAS EXPLICACIONES:

- 22. En fecha 3 de junio de 2013, el Dr. Roberto YUNES, en su carácter de apoderado de FECLISE, conforme copia del poder acompañada, presentó su descargo en tiempo y forma.

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 23. En primer lugar, negó expresamente que FECLISE haya incurrido en los siguientes hechos: a) la ejecución de maniobras y/o conductas abusivas, consistentes en fijar tarifas desproporcionadas que no condicen con los valores del mercado; b) ser la única y exclusiva prestadora de servicios médicos en la Provincia de Santiago del Estero, ejerciendo una posición dominante en el mercado; c) ejercer una actitud monopólica impeditiva de cualquier clase de competencia leal, sana y legalmente válida; y d) violar cualquiera de las normas de la Ley N° 25.156.
- 24. Tildó la denuncia como maliciosa e insostenible. Resaltó que en la misma, se confunde en un principio al denunciado, como COLEGIO DE MÉDICOS DE SANTIAGO DEL ESTERO y; como COLEGIO DE MÉDICOS DE SAN JUAN a la hora de peticionar una medida precautoria.
- 25. Asimismo, adujo que en la audiencia de ratificación celebrada el día 14 de mayo de 2012, LA DENUNCIANTE contestó "Desconozco" en la mayoría de las preguntas formuladas por esta CNDC, y que no cumplió debidamente con el compromiso asumido en la misma.
- 26. Relató que FECLISE "...es una institución de carácter gremial-empresaria que nuclea a diversos sanatorios de nuestra Provincia (no a todos) con el propósito de defender o sostener toda gestión que haga al interés de sus miembros asociados, entre ellas procurar mejores aranceles...".
- 27. Indicó que existen otras instituciones de similares características a FECLISE, tales como COMESA (Cobertura Médica Sanatorial), entidad que agrupa a otros sanatorios de la ciudad capital y de la ciudad de La Banda, y DEFENSALUD que nuclea a algunas instituciones sanatoriales del interior de la provincia en cuestión.
- 28. En este sentido, agregó lo siguiente: "Cada una de estas entidades cuenta con facultades para celebrar contratos con las obras sociales, pero también pueden celebrar estos contratos prestacionales sus sanatorios asociados."
- 29. Ejemplificó que las siguientes administradoras de fondos para la salud, tienen convenios directos con distintas clínicas y sanatorios, pactando las condiciones y los aranceles libremente: INSSJIP -PAMI-, OSECAC (empleados de comercio), OSPECON-UOCRA (construcción), IOSE-EJERCITO (gendarmería y efectivos del ejército), OSPES (estaciones de servicios y garajes), OSPIA (industria de la alimentación), UTGRA (hoteles y restaurantes), OSPRERA (empleados rurales).
- 30. Ilustró que en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, toda obra social cuenta con la posibilidad de celebrar convenios directos con uno o más sanatorios, o bien, celebrarlos con FECLISE, DEFENSALUD o COMESA. Acotó que para el último de los casos, es decir, que la contratación se efectúe a través de dichas entidades, los afiliados tendrían la posibilidad de

PROY-S01
9049

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- elegir entre un mayor número de prestadores.
31. Con respecto al corte de servicios denunciado, precisó que el mismo obedeció a que LA DENUNCIANTE no aceptó la recomposición de los aranceles de las prestaciones propuesta por FECLISE.
 32. Explicó que FECLISE, propone anualmente una actualización de sus valores arancelarios, 60 días antes del vencimiento de los vigentes, teniendo en cuenta distintos factores, tales como: la suba del costo laboral, los medicamentos, los seguros, etc.
 33. Ahondó que durante dos años -2010 y 2011-, FECLISE, le planteó a LA DENUNCIANTE una recomposición de los aranceles, sin obtener respuesta alguna, mientras que en el resto de los convenios que administra dicha federación, hubo una aceptación de los aumentos, que osciló en promedio, en más del 20% cada año.
 34. Finalmente, alegó que a principios del año 2012, y ante la falta de respuesta por parte de LA DENUNCIANTE, con respecto a la recomposición arancelaria, y teniendo en cuenta el reclamo de las clínicas y sanatorios sobre los valores que la obra social abonaba en relación a otras, FECLISE otorgó a la obra social un último plazo. Esgrimió que el mismo, venció en el mes de febrero del 2012, y habiendo resultado infructuoso, se produjo la suspensión del crédito sanatorial.
 35. Hizo hincapié en el hecho que dicha suspensión del crédito, no significó que los afiliados a LA DENUNCIANTE no fuesen atendidos, sino que pasaron a ser tratados bajo la modalidad de reintegro, debiendo abonar las prestaciones a un valor de referencia establecido por FECLISE, para luego solicitar el respectivo reintegro, valga la redundancia, con la factura.
 36. Expuso que, este mencionado valor de referencia, surge de los estudios técnicos elaborados por la Comisión Nacional de Costos y Aranceles dependiente de la CONFEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS de la REPÚBLICA ARGENTINA - CONFECALISA-.
 37. Se defendió argumentando que FECLISE no impide ni ha impedido a ninguno de sus sanatorios asociados concertar acuerdos en forma directa con cualquier obra social, y que prueba de ello serían los acuerdos directos celebrados por las distintas obras sociales nombradas ut supra (PAMI, UOCRA, etc.), con sanatorios asociados a FECLISE, y el reconocimiento expreso por parte de LA DENUNCIADA de haber efectuado una negociación directa con dos de sus sanatorios asociados.
 38. Reiteró, que la propia DENUNCIANTE reconoció haber efectuado negociaciones en forma directa con dos sanatorios nucleados por FECLISE (NUEVO SANATORIO ALVEAR S.R.L. y

PROY-S01
9049

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698 - 11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NUEVO SANATORIO SANTIAGO DEL ESTERO).

- 39. Negó categóricamente que FECLISE imponga el valor de los aranceles en condiciones monopólicas o ejerciendo abuso de posición dominante, señalando nuevamente, que el valor de referencia para los mismos, es establecido por CONFEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS de la REPÚBLICA ARGENTINA -CONFECCLISA-, conforme la metodología que se indica en su página web.
- 40. En este orden de ideas, resaltó que LA DENUNCIANTE no está obligada a aceptar los valores mencionados en el párrafo precedente, pudiendo celebrar acuerdos tanto con COMESA y/o DEFENSALUD, y/ o en forma directa con los sanatorios.
- 41. Para concluir, resumió que FECLISE no se niega arbitrariamente a contratar con ninguna obra social, y que el inconveniente con LA DENUNCIANTE, surge por reticencia de ésta a la hora de reajustar los valores arancelarios durante dos años.
- 42. Finalmente, ofreció prueba informativa.

IV. PROCEDIMIENTO:

- 43. El día 19 de marzo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, radicó la denuncia ante esta CNDC que originó los presentes actuados.
- 44. Con fecha 14 de mayo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, ratificó la denuncia ante esta CNDC, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de dicha ley¹.
- 45. En ese mismo acto se comprometió a adjuntar información en el plazo de diez (10) días. También, en esa oportunidad, dejó asentado que la entidad denunciada es FECLISE y no el COLEGIO MÉDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO, alegando un error involuntario en el escrito de denuncia.
- 46. Consecuentemente, mediante providencia de fecha 7 de junio de 2012, esta CNDC, procedió a recaratular la presente causa como "FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1430)".
- 47. Los días 23 de mayo y 25 de junio de 2012, y 27 de marzo de 2013, LA DENUNCIANTE efectuó presentaciones, dando cumplimiento con el compromiso asumido en la audiencia de ratificación.
- 48. El día 6 de mayo de 2013, esta CNDC corrió traslado de la denuncia a FECLISE, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes según lo prescripto por el artículo 29 de la

PROY-S01
3049

¹ Art. 24 de la Ley N° 25.156 (conforme texto original publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de septiembre de 1999)

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ley N° 25.156.

- 49. En fecha 3 de junio de 2013, el Dr. Roberto YUNES, en su carácter de apoderado de FECLISE, conforme copia del poder acompañada, presentó su descargo en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
- 50. Mediante Resolución CNDC N° 77/13, de fecha 26 de julio de 2013, esta CNDC dispuso ordenar la apertura del sumario, de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Defensa de la Competencia y rechazó la solicitud de medida precautoria. por razones de economía procesal y en honor a la brevedad, nos remitimos a dicha Resolución y damos por reproducida en el presente Dictamen.
- 51. A fin de instruir el presente sumario, esta CNDC en fecha 9 de octubre de 2013, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 24² y 58 de la Ley N° 25.156, solicitó información a las siguientes entidades: MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, INSSJIP (PAMI), OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (OSPECON), , INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJÉRCITO (IOSE), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN (OSPIA), UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA), DEFENSALUD y CONFEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFELISA), cuyas respuestas lucen agregadas a la presente causa.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

- 52. Según se desprende de las presentaciones efectuadas por las partes, el mercado relevante afectado por la conducta es el de prestación de servicios médicos y sanatoriales en la ciudad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero.
- 53. La conducta denunciada es la fijación de aumentos de precios desproporcionados a los afiliados de LA DENUNCIANTE, bajo amenaza de suspenderle dichos servicios, precios que a decir de LA DENUNCIANTE no se condicen con los valores del mercado.
- 54. Esto, en opinión de la denunciante, constituiría un abuso de posición dominante por parte de FECLISE.
- 55. El conflicto suscitado entre las partes, tuvo su origen a principios del año 2012, cuando la

PROY-S01
9049

² Art. 24 de la Ley N° 25.156 (conforme texto original publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de septiembre de 1999)



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- denunciada puso en conocimiento de LA DENUNCIANTE una actualización de valores, que según dicha Obra Social rondaba el 30%.
56. Según los dichos de FECLISE, ante la falta de respuesta de la denunciante a los pedidos de recomposición arancelaria (sin modificación desde el año 2009) y teniendo en cuenta el reclamo de las clínicas y sanatorios que advertían sobre los valores totalmente devaluados que abonaba esta Obra social respecto de otras gremiales nacionales, esa entidad otorgó un último plazo cumplido en el mes de febrero de 2012 sin resultado positivo alguno, lo que motivó la suspensión del crédito sanatorial³.
 57. Dicha "suspensión de créditos", según informó FECLISE, no significa la no atención de los pacientes, sino que el afiliado debe abonar las prestaciones a un valor de referencia⁴ establecido por FECLISE, que luego debe ser reintegrado por la obra social.
 58. LA DENUNCIANTE señaló que el "corte de servicios" por parte de la federación denunciada, se efectivizó en fecha 15 de enero de 2012, situación que no ha sido probada por la obra social, y en rigor, la documental aportada por la propia DENUNCIANTE no condice con esto.
 59. OSPERYHRA adjunta una nota del COLEGIO MÉDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO de fecha 16 de junio de 2012, más precisamente de la Secretaría de Obras Sociales de dicha entidad, en la cual manifiesta que: [*...por medio de la presente pongo en conocimiento solicitud de actualización arancelaria solicitado por el Colegio para el presente año. El listado de valores que adjuntamos es único e incluye los valores solicitados por todas las especialidades*]. Asimismo, concluye dicha nota, diciendo que: "*Esta solicitud ya fue cursada con fecha 11 de junio de 2012 via mail a la casilla patriciarod@osperyhra.org.ar pero no hemos recibido respuesta. Solicitamos tenga bien proceder a nuestro a vuestro análisis y enviarnos la respuesta a través de vuestra sede o por mail a osocialescmse@yahoo.com.ar...*".
 60. Lo anterior resulta ser llamativo, contradictorio y confuso, en primer lugar dado que, el denunciante a fs. 76 contesta el requerimiento solicitado por esta CNDC manifestando que el medio por el cual FECLISE comunicó el corte de servicios denunciado, fue mediante nota de fecha 16 de junio de 2012, con nuevos valores, firmado por la Dra. Vanina Trejo; cuando el membrete de la respectiva nota refiere al COLEGIO MÉDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO y no a FECLISE.
 61. En segundo lugar, en ningún momento la nota expresa alguna intención de corte de servicios, solo propone una actualización de valores por los servicios médicos prestados por el COLEGIO

PROY-S01
9049

³ FECLISE propone anualmente una actualización de sus valores arancelarios con 60 días de antelación al vencimiento.

⁴ Dicho valor de referencia surge de estudios técnicos elaborados por CONFELISA (Confederación de clínicas y sanatorios y hospital privados de la República Argentina).

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MÉDICO DE SANTIAGO DEL ESTERO. Por último, esta Comisión Nacional reiteró varias veces que presentara dicha nota en forma legible pero a la fecha jamás la presentó, lo que haría suponer que la misma no se vio más perjudicada, o bien a juzgar por su predisposición denota una cuestión entre privados.

- 62. Aún así, cabe resaltar que LA DENUNCIANTE no sólo no probó el "corte del servicio" aseverado, sino que ni siquiera informó queja alguna de sus afiliados, siendo éste el primer indicador de conflicto en conductas como la denunciada en autos.
- 63. En síntesis, respecto de la conducta de "boicot" denunciada a partir del supuesto "corte de servicios", lo único que quedo efectivamente probado en autos fue la "suspensión de créditos" reconocida por FECLISE, en el mes de febrero de 2012.
- 64. Esta conducta, en opinión de esta Comisión Nacional, es una respuesta razonable ante la falta acuerdo sobre los precios y condiciones de prestación de los servicios y carece de los requisitos mínimos como para ser encuadrada en las figuras de "boicot" o "negativa injustificada de venta" del derecho de la competencia.
- 65. Respecto del aumento de tarifas exigido por FECLISE, esta Comisión entiende que el mero acto de fijar o incrementar uno o más precios por parte de un actor del mercado, sin que se verifiquen otros actos o conductas complementarios que restrinjan o distorsionen la competencia, carece de los elementos tipificantes para ser reputado como una infracción al artículo 1ro. de la Ley 25.156.
- 66. Por otra parte, a menos que el precio de un producto o servicio sea el resultado de un cartel u otra práctica anticompetitiva, no corresponde a esta Comisión Nacional determinar si el mismo resulta legal o abusivo.
- 67. Finalmente, teniendo en cuenta que existen otros prestadores sustitutos⁵, conforme quedó demostrado con los listados emanados del Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y de los requerimientos diligenciados por esta CNDC a distintas Obras Sociales⁶ y entidades de la salud de Santiago del Estero (COMESA y DEFENSALUD), que poseen convenios directos con distintas clínicas y sanatorios en condiciones y aranceles que acordaron libremente; y habiéndose pactado una cláusula amplia de rescisión entre las partes⁷, esta CNDC considera que no existe evidencia concluyente en autos, para afirmar que FECLISE

ROY-S01
9049

⁵ Existen otras instituciones de similares características a FECLISE tales como COMESA (Cobertura Médica Sanatorial), entidad que agrupa a otros sanatorios de la ciudad capital y de la ciudad de La Banda, y DEFENSALUD que nuclea a algunas instituciones sanatoriales del interior de la provincia en cuestión.

⁶ INSSJIP (PAMI), OSECAC, OSPECON, UOCRA, IOSE-EJÉRCITO, OSPES, ORPIA, UTHGRA, OSPRERA.

⁷ Conforme surge de la cláusula 5 del Convenio de prestaciones medico-sanatoriales que en copia obra a fs. 27/34, aportado por la propia denunciante.

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

698



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- goza de una posición dominante en el mercado de prestaciones médicas y sanatoriales de la provincia de Santiago del Estero.
- 68. Por todo lo expuesto, esta CNDC concluye que los hechos traídos a estudio no encuadran en el artículo 1ro. de la Ley 25.156, como una conducta de abuso de posición dominante por parte de FECLISE, en perjuicio del interés económico general.
- 69. Sin perjuicio de ello, esta CNDC considera que el hecho de que ciertas clínicas de la provincia de Santiago del Estero, hayan constituido una Federación, y que dicha federación, entre otras actividades, celebre convenios con obras sociales y empresas de medicina prepaga, en representación de sus afiliadas, que en segundo lugar, la CONFEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS de la REPÚBLICA ARGENTINA -CONFECCLISA- publique precios de referencia para uso de las clínicas y sus respectivas federaciones, podría violar al artículo 1ro. de la Ley 25.156, por lo que cabría iniciar una investigación exhaustiva al respecto.
- 70. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN:

- 71. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, previa remisión a la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO: 1) disponer el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el Expediente N° 0095975/2012 (C.1430) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "FEDERACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1430)", por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley N° 25.156, y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001. 2) Iniciar una investigación sobre FECLISE Y COFECLISA, a fin de determinar si existe una violación a la Ley 25.156.

ROY-S01
9049

[Signature]
LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
NUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICERESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El Sr. Vocal *[Signature]*
no suscribe el presente por encontrarse en *[Signature]*